

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-228/2012 Y  
SU ACUMULADO SUP-REC-229/2012.

**RECURRENTE:** CÉSAR AUGUSTO  
ARELLANO MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-228/2012 y su acumulado SUP-REC-229/2012, relativo a los recursos de reconsideración interpuestos por César Augusto Arellano Morales, ostentándose como ex candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5517/2012, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Proceso electoral ordinario en Chiapas.** El primero de marzo de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los ciento veintidós municipios en el Estado de Chiapas.

**b) Registro de candidatos.** El trece de marzo siguiente, la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento en San Cristóbal de las Casas, en la cual el actor tenía la calidad de candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**c) Acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.** El treinta de junio de dos mil doce, la coalición total “Movimiento Progresista por Chiapas”, emitió un acuerdo en el que determinó que si la planilla postulada por la referida coalición, no obtuviera el triunfo en la elección de miembros del ayuntamiento, entre ellos el de San Cristóbal de las Casas, el partido que nombraría el primer regidor del municipio referido sería el de la Revolución Democrática.

#### SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO

**d) Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo jornada electoral en Chiapas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en la cual obtuvo el triunfo a la Presidencia Municipal, el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

**e) Acuerdo de asignación de regidurías.** El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo por el cual llevó a cabo la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, en los municipios de dicho Estado, entre ellos, el de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en la cual se otorgó un espacio correspondiente a la coalición "Movimiento Progresista por Chiapas".

**f) Aprobación de la lista presentada por la coalición.** El once de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó, entre otras cosas, la propuesta de Regidores de Representación Proporcional presentada por la Coalición "Movimiento Progresista por Chiapas", en la cual se designó en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a César Augusto Arellano Morales (actor en este juicio).

**g) Sustitución de Regidurías.** El diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó la

#### **SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO**

sustitución de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición total “Movimiento Progresista por Chiapas”, en la cual aparece la relativa al municipio de San Cristóbal de las Casas.

**h) Juicio ciudadano.** El veintidós de septiembre del año en curso, César Augusto Arellano Morales interpuso, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**i) Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo de sustitución de registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional postulado por la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”.

**II. Recurso de reconsideración (SUP-REC-228/2012).** El tres de octubre de dos mil doce, César Augusto Arellano Morales interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de reconsideración en contra de la resolución precisada en el inciso que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** El cuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-228/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día,

#### **SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO**

el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, propuso el proyecto de sentencia respectivo.

**V. Recurso de reconsideración (SUP-REC-229/2012).** El tres de octubre de dos mil doce, César Augusto Arellano Morales presentó, ante la Sala Regional Responsable, demanda de recurso de reconsideración, en contra de la sentencia precisada en el inciso i) que antecede.

**VI. Remisión de expediente.** Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-7153/2012, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el cinco de octubre de este año, el Secretario General de la Sala Regional responsable remitió el escrito de demanda, así como diversa información relativa al trámite del medio de impugnación.

**VII. Turno a Ponencia.** El ocho de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-229/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, propuso el proyecto de sentencia respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos del recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un solo medio de impugnación.

En efecto, el recurrente presentó sendos escritos de reconsideración, cuyo contenido es idéntico, tanto ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior como en la Oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia emitida por esta última, el treinta de septiembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SX-JDC-5517/2012.

#### **SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO**

En ese orden de ideas, la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, y como consecuencia última, sea designado Regidor de Representación Proporcional en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo que hace conveniente el estudio y resolución de los expedientes en una sola sentencia.

En estas circunstancias, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los citados recursos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave SUP-REC-229/2012 al diverso expediente SUP-REC-228/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. *Improcedencia.*** Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar un acto que se ha consumado de un modo irreparable, como a continuación se demuestra.

#### SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO

En el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prescribe lo siguiente:

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara



una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de

## **SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO**

limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Ahora bien, como ha sido referido, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En el presente asunto, el actor impugna la sentencia de treinta de septiembre de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5517/2012, que determinó confirmar el acuerdo mediante el cual se sustituyó al actor de la lista de candidatos a regidores bajo el

**SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO**

principio de representación proporcional, propuesta por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas.

La pretensión final perseguida por el actor está contenida con claridad en el punto petitorio Cuarto de su demanda, en la cual sostiene:

**“CUARTO.- Una vez analizados los agravios proceder a revocar la resolución, concediéndoseme la asignación conforme a las reglas Constitucionales y Legales, decretando la Inconstitucionalidad de las diversas disposiciones que se señalan por contradecir las reglas Constitucionales y se me restituya como candidato y por consecuencia regidor por el principio de representación proporcional.”**

Con lo cual es evidente que a través de la sentencia de este órgano jurisdiccional, el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, se le expida la constancia de asignación correspondiente y así ocupar el cargo de regidor de representación proporcional en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios que el promovente hace valer en contra de la sentencia impugnada, el otorgamiento de la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que las autoridades municipales electas en el Estado de Chiapas, incluidos los regidores por el principio de representación proporcional, tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del primero de octubre del año en curso, de ahí que se considere que, a ningún efecto práctico conduciría el estudio del posible derecho del actor a que se le

**SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO**

expida la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mismo que en lo interesa dispone:

**“Artículo 69.** Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.”

En ese sentido, se advierte que el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, inició formalmente sus funciones el día primero de octubre de dos mil doce, con lo que se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda que dio origen al recurso en que se actúa, se recibió en esta Sala Superior el tres de octubre de este año, según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es decir, dos días posteriores a la instalación del Ayuntamiento de mérito.

En las relatadas condiciones, los recursos de reconsideración que se resuelven resultan notoriamente improcedentes, y debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia citada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

#### **SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-229/2012 al diverso recurso SUP-REC-228/2012, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicios acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por César Augusto Arellano Morales, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5517/2012.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-228/2012 y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**